

Interlocutorio: No. 824
Proceso: Restitución de tenencia
Demandante: Ana Ruby Grisales Santa
Demandado: María Clara Vélez Grajales
Radicado: 2023-00122-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que, dentro del término de ejecutoría del auto que decretó la nulidad de todo lo actuado, se corrió traslado mediante lista, que se publicó en el micrositio que este Juzgado tiene asignado en la Rama Judicial y en la cartelera del Despacho, tal y como lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso; de manera oportuna la parte demandada se pronunció.


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto N° 741 del 20 de octubre de 2023, mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado.

II. ANTECEDENTES

El 7 de julio del año en curso correspondió por reparto demanda de restitución de tenencia formulada por ANA RUBY GRISALES SANTA a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA CLARA VÉLEZ GRAJALES, a la cual se le asignó el radicado 2023-00123-00, por cumplir con los requisitos formales y anexos exigidos por la Ley, se admitió la demanda, ordenando impartir el trámite del proceso verbal sumario, el traslado de la demanda, reconociendo personería al abogado de la parte demandante.

El apoderado demandante aportó acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por e-entrega, donde se certifica que la demanda se notificó a la dirección claravelez1987@gmail.com, con el envío y acuse de recibido del 8 de agosto de 2023. La señora María Clara Vélez Grajales compareció al Despacho a notificarse de la demanda casi un mes después de su notificación, por lo que, al considerarse cualquier respuesta o pronunciamiento como extemporánea, se profirió sentencia N° 13, sin conceder término adicional a la demandada.

La demandada constituyó abogado, quien solicitó se decretara la nulidad de lo actuado por no haberse realizado la notificación de acuerdo a la cláusula decima

Interlocutorio: No. 824
Proceso: Restitución de tenencia
Demandante: Ana Ruby Grisales Santa
Demandado: María Clara Vélez Grajales
Radicado: 2023-00122-00

del contrato de arrendamiento, citando el artículo 1602 del Código Civil respecto a que el contrato es ley para las partes, así como jurisprudencia al respecto. La parte demandante describió traslado de lo propuesto, exponiendo que con la presentación y comunicación de la demanda se había dado cumplimiento a lo consagrado en la Ley 2213 de 2022.

Por encontrar fundadas las alegaciones de la demandada, reconociendo el acuerdo de voluntades de las partes y las directrices del artículo 384 del Código General del Proceso, respecto a la notificación; se decretó la nulidad de la sentencia, teniendo por notificada por conducta concluyente a la demandada, y concediéndole el término de Ley para que se pronunciara.

Dentro del término de ejecutoría de la última providencia, el apoderado de la señora ANA RUBY GRISALES SANTA, formuló recurso de reposición por encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la demandante, fundamentó su inconformidad en que no se podían desconocer las estipulaciones de la Ley 2213 de 2022, que se encontraba vigente; que las partes no podían acordar con efecto vinculante, asuntos relevantes a las notificaciones judiciales, por tratarse de un tema regulado legalmente y no sujeto a la voluntad de las partes, citando el artículo 13 del Código General del Proceso, cuestionando entonces, si la notificación mediante correo electrónico solo podía hacerse si las partes así lo pactan. Solicitó reponer la providencia recurrida, revocando lo allí dispuesto.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, hay lugar a destacar que, el recurso de reposición fue formulado de manera oportuna dentro del término de ejecutoria del auto atacado, expresando las razones que lo sustentan, cumpliendo con las exigencias del artículo 318 del CGP, por lo cual el mismo se encuentra procedente, además la parte contraria es conocedora de las objeciones, habiéndose pronunciado de manera oportuna.

De entrada, advierte el Despacho que confirmará el proveído recurrido, como brevemente se expondrá:

El artículo 384 del Código General del Proceso impone las reglas que deben seguir este tipo de asunto, y en su numeral segundo dispone: *“Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.”*

Interlocutorio: No. 824
Proceso: Restitución de tenencia
Demandante: Ana Ruby Grisales Santa
Demandado: María Clara Vélez Grajales
Radicado: 2023-00122-00

En el contrato de arrendamiento que dio origen a este proceso se estipuló en su cláusula decima **“NOTIFICACIONES Y ACCIONES JUDICIALES: LA ARRENDATARIA**, *manifiesta que cualquier controversia contractual se dirima en este municipio de Riosucio, Caldas; e igualmente expresan que deben ser notificados en la dirección o ubicación del local comercial que per medio de este contrato se arrienda...*” -sic-

El trámite de restitución de tenencia frente al que nos encontramos, tiene estipulaciones específicas para la notificación personal, indicando que, para las notificaciones, se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, *“salvo que las partes hayan pactado otra cosa”*; para el caso en concreto las partes acordaron que la notificaciones y acciones judiciales, se realizarían en el local comercial objeto de contrato.

La notificación realizada mediante correo electrónico, desconoce el acuerdo de las partes, bien es sabido que el Código Civil regula los efectos de las obligaciones, indicando en sus artículos 1602 y 1603 que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, además, que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Se reitera que, regla general en el proceso que nos convoca las notificaciones deben realizarse en la dirección del inmueble arrendado, con la única excepción de que las partes hubiesen pactado algo diferente; en este asunto, lo acordado coincide con las estipulaciones que el Código General del Proceso consagra, por lo que la notificación del auto admisorio debió seguir estas reglas; máxime, que se trataba de la notificación de un asunto judicial *-como se acentúa en la cláusula del contrato-*, que involucraba de manera directa a la arrendataria; y por ende, revestía la importancia del caso, en aras que tuviera conocimiento del asunto sin ningún tipo de vacilación, lo que finalmente no se logró.

Lo anterior sin desconocer los preceptos de la Ley 2213 de 2022, ni mucho menos que la notificación realizada de manera inicial cumplió con las exigencias que esa norma impone cuando se trata de notificaciones electrónicas. No obstante, omitió la voluntad de las partes.

Por lo anterior, se mantendrá en firme el auto atacado, advirtiendo que, en firme esta decisión, se continuará descontando el término para dar contestación a la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

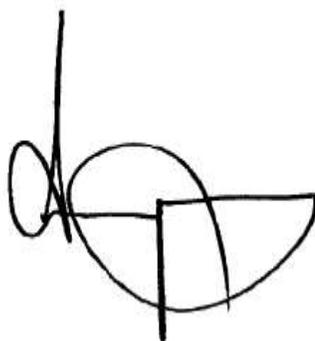
Interlocutorio: No. 824
Proceso: Restitución de tenencia
Demandante: Ana Ruby Grisales Santa
Demandado: María Clara Vélez Grajales
Radicado: 2023-00122-00

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER auto del 20 de octubre de 2023, mediante el cual se decretó la nulidad de la sentencia, teniendo por notificada por conducta concluyente a la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: advertir en firme esta decisión, continúese descontando el término para dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

